

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 105. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en esta Constitución;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;

IV. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

V. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VI. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VII. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

A. En competencia exclusiva:

I. Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;

II. Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;

III. Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los Jueces de Primera Instancia;

IV. Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;

V. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VII. Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I. Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;

c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;

d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y

e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2025)

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en ningún caso la admisión de las controversias dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

II. Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados,

b) El Gobernador del Estado, y

c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán sus efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculcado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III. Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV. Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

V. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y;

VI. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2025)

C. De los criterios contradictorios:

Cuando el Tribunal Superior de Justicia o las Salas sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, se observará lo establecido en la Ley a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.